

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso

sancionan con fuerza de ley

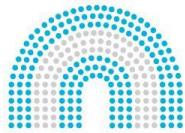
ARTÍCULO 1º: Renúmerese el actual artículo 139º Bis del Código Penal de la Nación, el cual pasará a enumerarse como artículo 139º Ter del Código Penal de la Nación, conforme la siguiente redacción:

ARTICULO 139 ter - Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el artículo 139 Bis del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

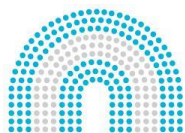
Artículo 139 Bis.- Será reprimido con prisión de seis 6 meses a 2 años y multa de \$1.000.000 a \$5.000.000, el que utilice la imagen, nombre o cualquier otra características identificatoria de una persona sin su consentimiento, con el fin de utilizar o suplantar su identidad a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con la intención de dañar, extorsionar, defraudar, injuriar o amenazar a la persona cuya identidad se suplanta o a un tercero, u obtener beneficio para sí o para terceros.-



La pena será de prisión de 1 a 4 años, y el doble de la multa prevista en el párrafo anterior, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado, en los siguientes casos:

- a) Si se realizara con la intención de cometer un delito;
- b) El hecho fuere cometido por el/la cónyuge, ex cónyuge, o por la persona que esté o haya estado unida a la víctima por unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia;
- c) El hecho fuere cometido por un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad;
- c) Si la identidad creada, apropiada o utilizada fuera de un menor de 18 años, o una persona incapaz.
- d) Cuando el autor fuere un funcionario público;
- e) Cuando el autor por su empleo, cargo o profesión tenga acceso a datos de la persona cuya identidad digital se suplanta.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.-



FUNDAMENTOS

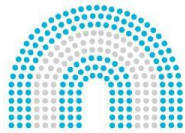
Señor Presidente

Nos encontramos en esta oportunidad debatiendo sobre una iniciativa que tiene eje en las problemáticas que traen los tiempos modernos. Sin duda los avances tecnológicos y en especial en materia de comunicación digital es donde más encontramos aspectos que han quedado fuera de la ley.

Esto se debe a que las tecnologías de la información y comunicación han atravesado plenamente la forma en que se relaciona el ser humano y esas nuevas formas de relación proponen nuevos desafíos normativos y regulatorios en fin de preservar los bienes jurídicos que de antaño se vienen tutelando.

No es que se pretenda proteger un bien jurídico novedoso, sino proteger de forma novedosa un bien jurídico que siempre estuvo amparado por la ley.

En esta oportunidad nos referimos a la “identidad” concepto que merece una reconceptualización a la luz de las nuevas tecnologías. Como bien lo explicó el Dr. Franco Pilnik, Fiscal de Cibercrimen de la provincia de Córdoba, en su artículo Comentarios sobre la suplantación de identidad digital (d SAIJ: DACF210223) “Para el Estado la identificación de la persona se complementa de características de tipo físicas o biológicas (impresiones dactiloscópicas, grupo y factor sanguíneo) y elementos de tipo sociales o culturales como lo son, el nombre elegido y registrado....Se dice que la identidad digital es la versión en Internet de la identidad física de una persona. En términos sencillos, sería la forma en que las personas se registran e identifican principalmente en redes sociales. Es una identidad que muchas veces se va construyendo de manera paralela a la identidad física, aunque no necesariamente tienen un correlato. **A diferencia de lo que sucede con la registración legal de una persona ante organismos oficiales, los datos consignados en la creación de la identidad digital no constan de características biológicas únicas, tampoco se verifica que exista coincidencia entre los datos de registración y los datos del DNI** (excepto algunos sitios que así lo exigen). De esto se deriva, que cuando se realiza el registro ante una red social, no se corrobora (salvo excepciones, principalmente en las plataformas de comercio electrónico o algunos sitios gubernamentales)



que los datos identificatorios consignados se corresponden verdaderamente con los datos filiatorios del registrante” (el remarcado me corresponde).-

Es innegable los usos que hoy tiene la identidad digital de una persona, desde espacios de vinculación social, hasta ámbitos de comercialización, trabajo, ejercicio profesional, actividades bancarias, e incluso tramitaciones administrativas. Cuesta pensar en la actualidad algún espacio que haya quedado ajeno al ciberespacio.

Pero claro, al ser la identidad digital algo ajeno a las características biológicas resultan fácilmente vulnerables. Estos indeseables ilícitos hoy muchas veces no cuadran en las actuales previsiones de los tipos penales del título IV “Delitos Contra el Estado Civil” del Código Penal de la Nación.

Es por ello que proponemos incorporar un artículo al Código Penal de la Nación, como artículo 139^a Bis en el que se tipifique este tipo de delito en forma específica. En él se propone punir la conducta de quien utilice la imagen, nombre o cualquier otra características identificatoria de una persona sin su consentimiento, con el fin de utilizar o suplantar su identidad a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con la intención de dañar, extorsionar, defraudar, injuriar o amenazar la persona cuya identidad se suplanta o a un tercero, u obtener beneficio para sí o para terceros.-

Se propone una pena de 1 a 4 años, con agravantes en caso de parentesco, relaciones de pareja y familiares, cuando el delito es cometido por funcionarios públicos o por profesionales cuyo arte y profesión tenga acceso a la información que le permitió la suplantación.

En nuestra Región encontramos que este tipo de delitos han sido regulado en Perú y Colombia, mientras que otros países afrontan la dificultad y desafío de abordarlos a través de diversas normativas sobre delitos cibernéticos.

A fin de dotar a nuestro ordenamiento jurídico de reglas claras, pero también de herramientas jurídicas idóneas y eficaces, es que proponemos a nuestros pares que acompañen con su voto este proyecto.